RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001310300420040010100
Radicado Tribunal	2020-0044 01
Accionante	LUIS JOSE URIBE PINZON Y CRISTINA MONTERO MURILLO
Accionada	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Sustentados los reparos concretos formulados al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Demanda

Luis José Uribe Pinzón y Cristina Montero Murillo (q.e.p.d.)[1], por medio de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Miguel Ángel Páez Dueñas, la empresa Transportes Puerto Santander TRASAN S.A. y la sociedad Leasing de Occidente S.A. antes Progreso Leasing S.A., con el fin de obtener la declaración de, reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el fallecimiento del menor Yeimes Yair Uribe Montero (q.e.p.d.), los cuales estimaron de la siguiente manera:

1. La suma de ciento ochenta millones de pesos ($180.000.000.oo) por concepto de perjuicios materiales discriminados como lucro cesante, dada la actividad comercial que desarrollaba *"venta de bocadillo y queso",* que le dejaba una utilidad mensual de $210.000.oo, con los cuales contribuía al

[1] Fallecida el 20 de mayo del 2012 (fl.295 C-1)

sostenimiento de sus padres y que se tasan desde su deceso y por el tiempo de su vida probable (84 años) o en su defecto el valor que resultare de las formulas por indemnización futura o término máximo probable de vida[2].

2. El equivalente a quinientos (500 s.m.l.m.v.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales a los padres del causante.
3. Así mismo que se reconozca el pago de intereses, gastos y cosas del proceso, actualizados conforme el porcentaje de índice de precios al consumidor existentes entre la fecha de acaecido el hecho y el día de proferimiento del fallo.

Como soporte de las pretensiones incoadas, informó que el 25 de junio de 1998, estando en el casco urbano del corregimiento de Petrolea, municipio de Tibú, Norte de Santander, su hijo fue arrollado por las llantas traseras del vehículo de placas URD-4512 de color blanco, azul, rojo y amarillo, marca Chevrolet, modelo 1987, serial BM702907, motor M7020907L86, afiliado a la sociedad transportadora demandada bajo el número interno 120 y que en su momento era conducido por el señor Miguel Ángel Páez Dueñas.

Que fue la imprudencia del conductor la que provocó que el niño callera del automotor en marcha, se lesionara seriamente en el vientre y se produjera la anemia aguda que finalmente causó su muerte, no obstante haber sido trasladado en ambulancia primero al corregimiento Campo Dos y posteriormente al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

Informaron que el menor Uribe Montero, nació el 17 de abril de 1986 y para el día de su deceso se dedicaba a la venta de queso con bocadillo, de lo cual *"ganaba un promedio diario de $21.000.oo, que le dejaba una utilidad de $7000.oo diarios, y con este dinero colaborado al sostenimiento de sus padres de edad avanzada y de situación económica crítica".*

Aseguraron qué, si bien en una primera oportunidad el menor detuvo la marcha del automotor con el propósito de abordarlo y ofrecer sus productos en venta, fue

[2] Aunque con la reforma a la demanda presentada (fl.99 y 100 C-1) reclamó el reconocimiento de $260.840.000.oo por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante desde que el causante cumpliría 18 años (17 de abril del 2004) y hasta que éste cumpliera el promedio de vida de setenta años teniendo en cuenta un salario mínimo.

posteriormente que uno de los pasajeros solicitó detener nuevamente el vehículo para comprar unos quesos y bocadillos en cantidad, circunstancia por la cual el conductor se orilla e inició nuevamente la marcha, momento en el cual el menor cayó y se lesionó en la forma descrita en líneas precedentes.

Indicaron que la segunda de las demandas es la propietaria del bus referenciado, afiliado a TRASAN S.A., como lo demuestra la copia de la licencia de transito No. 94-705420 y la certificación expedida por la oficina de Transito Departamental en donde se informa que la dueña del automotor es Progreso Leasing S.A. hoy absorbida por fusión por la sociedad Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Afirmaron que el fallecimiento de su menor hijo les produjo perjuicios materiales y morales, circunstancia por la cual las demandadas deben responder civil, extracontractual y solidariamente por el accidente acaecido conforme lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, art. 15 y el Decreto 1393 de 1970, art. 21[3].

Trámite

Mediante proveídos de fecha 6 de julio del 2004 y 17 de mayo del 2007[4] se admitió la demanda y su reforma, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados a los extremos demandados mediante notificación personal[5] y aviso judicial[6] (ver fls.46, 75 y 128 C-1), así mismo se concedió amparo de pobreza en favor de los demandantes y se decretó el embargo, secuestro y retención previa del vehículo de placas URD-4512.

Que durante el término de traslado el demandado representado por curador *ad-litem*, permaneció silente (fl.130 *ib*.), en tanto que los demás demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Transportes de Puerto Santander TRASAN S.A., afirmó no constarle varios de los hechos de la demanda, pues sólo tenía conocimiento de que el menor Yeimes Yair Uribe Montero, había sido atropellado por uno de los buses vinculados a la empresa y conducido por el señor Miguel Ángel [Flórez] Dueñas, ya que en alguna

[3] Fl.27 a 33 C-1
[4] Fl.37 y 104 *ídem*
[5] Transportes Puerto Santander TRASAN S.A. y a la curador Ad-Litem de Miguel Ángel Páez Dueñas
[6] Leasing de Occidente S.A.

oportunidad, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta se radicó bajo el número 1998-397, un asunto exactamente igual al asunto objeto de controversia en donde se indicó a grandes rasgos que en una de las paradas realizadas por el automotor y a petición de uno de los pasajeros, el niño atropellado subió y realizó unas ventas, pero al bajarse del vehículo en movimiento y sin avisarle al conductor, perdió el equilibrio y cayó por debajo de las ruedas traseras del carro y pese a que el conductor paró y recogió al menor para prestarle los primeros auxilios éste falleció producto de las heridas.

Aunque de manera rotulada sólo formuló la excepción previa de transacción, dentro del libelo de contestación, alegó la inexistencia de la obligación, pues afirmó que si bien la doctrina y la jurisprudencia catalogan como una actividad generadora de riesgo la conducción de automotores, con ello no se demuestra la culpa del conductor y la correspondiente responsabilidad en los accidentes de tránsito, mas aún porque dicho resultado puede ser producto de una causa extraña, como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa de la propia víctima.

Refirió que el hecho que el menor perjudicado hubiese pretendido bajarse del automotor en movimiento rompe el vínculo de culpabilidad del conductor, razón por la cual no surge a la vida jurídica responsabilidad alguna y en consecuencia debe exonerársele de ella, ya que la culpa recae en Yeimis Yair Uribe Montero (q.e.p.d.) y además porque ante el Fiscal Pedro Iván Contreras Mejía, quien conocía de las diligencias previas bajo el radicado 1774/1998 concilió y archivó el asunto.

Solicitó que en la medida que no se vincula directamente al ejecutor del hecho, con quien concilió el padre del menor, se debía llamar en garantía al señor Miguel Ángel Páez Dueñas, así como a la Aseguradora Cóndor S.A. quien tenía amparado al mentado conductor.

Finalmente, refirió que los demandantes presentaron la misma demanda con los mismos hechos y pretensiones en noviembre 11 de 1998 a las 5:45 pm, bajo el radicado 397/1998 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual ante la inactividad procesal y la inasistencia de la parte actora mediante

proveído del 16 de mayo del 2001 declaró terminado el proceso y ordenó su archivo el 29 de junio del mismo año[7].

Por su parte, *Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial,* se opuso a todas las pretensiones declarativas y de condena, bajo el argumento que la administración y custodia del automotor identificado con la placa UR-4512 (URD-512) se encontraba en cabeza del conductor con quien no tuvo ni tiene ningún tipo de relación legal o contractual, pues el hecho que figure como propietario del automotor no le hace responsable de los hechos que se imputan, máxime si se tiene en cuenta que de tiempo atrás se desprendió de la administración y cuidado del vehículo.

Alegó no constarle los hechos que fundamentan la demanda, pero afirmó que en virtud del contrato de leasing No.415 celebrado con TRASAN S.A., la guarda, administración, tenencia y custodia del automotor es de dicha empresa desde 1987, fecha en la cual el carro fue entregado al señor Hernando Acevedo Ortega y la sociedad que él representa, hecho que igualmente fue confesado por la misma parte demandante.

Afirmó que patrono es quien contrata al empleado y la responsabilidad del propietario se predica solamente cuando éste conserva la guarda, administración y custodia del bien o dedica su objeto social a la actividad del transporte, lo cual no ocurre con ella. Así mismo, advirtió que la obligación de indemnizar está en cabeza de quien realizó el acto doloso o culposo generador del daño, quien de manera solidaria cancelará los perjuicios con el propietario de la cosa siempre que éste tenga o ejerza la dirección, guarda, administración y cuidado de ella o cuando se encuentre ligado por una relación de subordinación o dependencia.

Como medios exceptivos formuló la "*inexistencia de responsabilidad en cabeza de leasing de occidente S.A.", "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Leasing de Occidente S.A."* y "*falta de causa para demandar a Leasing de Occidente"*, de manera subsidiaria alegó, la "*falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto auto del hecho dañino y Leasing de Occidente S.A.", "Inexistencia del daño a reclamar a Leasing de Occidente S.A."* y "*prescripción de la acción*".

[7] Fl.70 a 73 C-1

Como fundamento de las anteriores excepciones indicó que, toda responsabilidad requiere de ciertos elementos concurrentes consistentes en la autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado, el daño efectivamente causado y el nexo causal entre el daño y la imputabilidad, de manera que la carga de la prueba está en cabeza de la víctima, para el caso los actores del proceso.

Que en el asunto, ninguno de los elementos se encuentra reunidos, pues a la fecha ni siquiera se encuentra claro quién es el responsable del vehículo de placas UR-4512 (URD-512), por lo que no existen elementos para vincular a un tercero totalmente ajeno como lo es Leasing de Occidente S.A., quien ni siquiera tenía vínculo con el conductor del automotor ni con la Sociedad transportadora.

Afirmó que la sociedad de Leasing adquirió el vehículo Chevrolet, color blanco azul rojo y amarillo, modelo 1987, para darlo en arrendamiento financiero a quien lo solicitó previamente, por lo que la compañía es arrendadora del señor Hernando Acevedo Ortegas, se separó desde dicho momento del automotor y quedó únicamente inscrita como su propietaria, ya que su administración y utilización se encuentra en cabeza del arrendatario (locatario) quien es el único capaz de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el vehículo fue utilizado, dada su posición de guardián y custodio del bien, además porque así se convino en el contrato suscrito.

Finalmente, alegó que las acciones incoadas se encuentran prescritas conforme lo dispone el artículo 2358 de Código Civil, habida cuenta que los hechos acaecieron el 25 de junio de 1998 y la demanda fue radicada el 12 de abril del 2005, luego la oportunidad de accionar en su contra se encuentra fenecida, incluso desde junio del 2001, dado que la norma refiere un término de 3 años para demandar a terceros responsables.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó reconocer que la compañía no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le imputan, así mismo que se desestimen las pretensiones incoadas en su contra y ordene el archivo del expediente, pues su propiedad en el vehículo no la hace causante de los daños ni la obliga a reconocer perjuicios, por no tener el bien a su cargo ni ostentar vínculo alguno con el conductor.

Corrido el traslado de los medios exceptivos incoados, la parte demandante reformó la demanda interpuesta y alegó la imprudencia del conductor al no haber cerrado debidamente la puerta del vehículo en marcha al momento de ocurrir el fatal accidente; reclamó la responsabilidad civil extracontractual y solidaria del señor Miguel Ángel Páez Dueñas, en el reconocimiento de perjuicios por la muerte de su menor hijo en el accidente de transito acaecido el 25 de junio de 1998, los cuales estimó en las siguientes sumas: $260.840.000.oo por concepto de perjuicios materiales representados en lucro cesante y 500 s.m.l.m.v., como perjuicios morales, más el pago de intereses, los gastos y costas del proceso debidamente actualizadas.

Fallo de Primera Instancia

Surtido en debida forma el trámite de excepciones y evacuada la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil[8], mediante auto del 21 de octubre del 2018 se decretaron los medios de prueba solicitados por los extremos procesales[9], los cuales una vez practicados, permitieron convocar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso[10], en donde luego de escuchar los alegatos conclusivos se dio el respectivo sentido del fallo, el cual fue emitido por escrito el 15 de enero del 2020 y en donde se despacharon desfavorablemente los medios exceptivos formulados por TRASAN S.A., se concedieron las pretensiones incoadas por el extremo demandante, se reconocieron de manera moderada los perjuicios reclamados y se condenó en costas a la mentada transportadora y su conductor únicamente, ya que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva alegada por Leasing de Occidente S.A. y se excluyó del litigio a la aseguradora llamada en garantía, lo anterior al considerar que[11]:

En primer lugar, que conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 4 de abril del 2013 rad. 11001310300820020941 4 01 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda y la del 17 de mayo del 2011 del exp. 2005-00345 01, en la responsabilidad civil, el responsable de las cosas inanimadas es su guardián o quien tenga sobre el poder de mando, dirección y control, y aun cuando el carácter de propietario hace presumir dicha calidad, la

[8] Fl.130 C-1
[9] Fl.162 y 163 *ídem*
[10] Fl.317 a 319 *íb.*
[11] Fl.322 a 328 C-1

misma logra desvirtuarse cuando se alega en contrario, mediante un título jurídico válido como el arrendamiento, el comodato, etc., o cuando ha sido robada o hurtada.

En segundo lugar, que como lo reclamado es una responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, la defensa del autor del daño debe plantearse desde el terreno de la causalidad, es decir, destruyendo el nexo causal demostrando la causa extraña, consistente en el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, lo que no aconteció en el asunto marras.

Que el hecho de haber permitido o autorizado que el menor ingresara al bus a vender alimentos, determina la responsabilidad del conductor y la transportadora, mas aun cuando permitió que el menor se bajara del automotor en movimiento, pues debió tomar todas las precauciones necesarias para reducir los peligros a los que se exponía el menor y no lo hizo, por lo que se causó el accidente que posteriormente segó su vida.

Que no se desvirtúo el hecho que al momento de bajar del vehículo, el menor lo hubiere hecho por otra puerta distinta de la principal del bus, esto es, frente al conductor, por lo que éste no podía alegar que no se dio cuenta, ya que debió detener completamente la marcha del vehículo para que el niño se bajara, además conforme lo determina el artículo 81 del Código Nacional del Transito, los vehículos deben transitar con todas sus puertas debidamente cerradas, lo cual no ocurrió, pues en todo caso el menor se bajo del automotor en marcha.

En tercer lugar, condenó al reconocimiento y pago de $72.000.000.oo en favor de cada uno de los demandantes por concepto de daño moral propio, por ser los padres del menor accidentado, conforme actual pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia[12] y $6.245.198.oo para cada uno de los accionante, por concepto de lucro cesante, pues se probó que el menor ejercía la actividad económica de venta de alimentos en paraderos de buses y aun cuando no se demostró los ingresos mensuales percibidos en el desarrollo de dicha actividad, aplicando lo preceptuado por el Alto Tribunal de lo Ordinario[13], dichos perjuicios se

[12] CSJ, SC5686 del 19 de diciembre del 2018, rad. 05736318900120040004 2 01 Mg. Margarita Cabello Blanco.
[13] CSJ, SC5340-2018 rad. 11001310302820030083 3 01 del 7 de diciembre del 2018 Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

tasaron conforme el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del acaecimiento de los hechos, reducidos en un 60%, ya que no se demostró que los ingresos fueran la única fuente de ingreso y sostenimiento de la familia, aunado al hecho que jurisprudencialmente se tiene que sólo hasta los 25 años los hijo solteros contribuyen al sostenimiento de la casa materna, pues a partir de dicha edad se presumen que forman su propio hogar[14].

Apelación

Inconforme con la anterior determinación la transportadora, impugnó la sentencia bajo el argumento que se configuró "*la cosa juzgada en virtud de la conciliación y/o transacción celebrada con los demandantes quienes fueron reparados integralmente como consecuencia de la muerte del menor Yeimes Yair Uribe Montero (q.e.p.d.)"*.

Lo anterior en la medida que los demandantes fueron reparados integralmente como padres del causante, en virtud de un acuerdo conciliatorio y/o transaccional suscrito ante la Fiscalía de Vida que llevaba la noticia criminal por homicidio culposo bajo el radicado numero 1774/98 y que posteriormente ordenó el archivo de la investigación.

Que el acuerdo suscrito para el año 1998, es decir, hace 21 años, consistió en la suma de $2.029.659.oo para cada uno de los accionantes, es decir, $4.059.318.oo en total, cuyo pago se haría con cargo al seguro obligatorio que en esa época era expedido por la Caja Agraria, como consta en el recibo adjunto de fecha 26 de noviembre de 1998.

Que la actuación de los demandantes es temeraria, dado que interpusieron la acción de responsabilidad sin indicar el acuerdo suscrito, con lo que se asalta la buena fe del despacho al hacerlo proferir una sentencia condenatoria pese al pago previo realizado.

Que el hecho que se hubiere resuelto desfavorablemente la excepción previa de transacción, en manera alguna inhabilita que el mismo sea formulado como excepción de fondo, mas aun cuando fue por error del despacho que la prueba

[14] C. de Edo., Subsección C de la Sección 3ra., sent. rad. 44001233100019990029 01 (22737) del 25 de abril del 2012 y rad. 25000232600019990153 2 01 (22632) del 14 de marzo del 2012 Mg. Olga Melida Valle de la Hoz,

trasladada solicitada para resolver la inconformidad no fue aportada, ya que el radicado del expediente era 1774/98 y no 1174/98 como se indicó en la providencia que decretó la prueba.

Que en virtud del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, se predica entre el conductor y la empresa transportadora una solidaridad en la responsabilidad endilgada, la cual para el caso es patrimonial y, fue debidamente conciliada por el mismo señor Miguel Ángel Páez Dueñas, por lo que a la fecha se encuentra extinta la obligación deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la total revocatoria de la sentencia proferida, al encontrarse probada la excepción formulada.

Por su parte, la parte demandante adherió recurso de apelación bajo dos supuestos a saber: por un lado y respecto al punto sexto de la resolutiva de sentencia proferida, que su actuar fue conforme al principio de la buena fe, pues quien funge como titular del derecho de dominio del vehículo involucrado en el accidnete era Leasing de Occidente S.A., la cual de igual forma fue llamada en garantía por TRASAN S.A., además se desconocía que entre dichas sociedades existía un contrato de financiamiento comercial, el cual fue un elemento necesario y fundamental para exonerar a la primera de responsabilidad, por lo cual solicitó revocar parcialmente la fijación de agencias en derecho tasadas en su contra.

Por otro lado, alegó que, si bien no se reclamó el reconocimiento y pago del daño a la vida en relación, es la misma jurisprudencia la que ha consagrado que aun de oficio dichos perjuicios pueden ser reconocidos, por lo que solicitó accedir a dicha indemnizacion por la muerte prematura de su menor hijo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuenstran reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se

circunscribe a resolver los reparos concretos que se le hacen a la decisión y sobre los cuales versa la sustentación, se advierte que las apelaciones incoadas al fallo mediante el cual se culminó la primera instancia, corresponden a tres reparos concretos uno planteado por la parte demandada como apelante primaria y dos por los demandantes como apelantes adhesivos.

Así las cosas, tenemos que para el primero de los reparos, es decir, el formulado por TRASAN S.A. como entidad condenada, la misma circunscribió sus argumentos de alzada y sustentación al hecho que a la fecha se encuentra configurada la cosa juzgada por haberse transado y/o conciliado la responsabilidad patrimonial de los demandados ante la Fiscalía de Vida que tramitaba la investigación por el homicidio culposo en accidente de transito del menor Yeimes Yair Uribe Montero (q.e.p.d.); En tanto que los demandantes, enfilaron sus inconformidades a que por un lado, se revoque parcialmente la fijación de agencias en derecho a la que fueron condenados y, por el otro, que se les reconozca de oficio la indeminzación al daño a la vida de relación por el fallecimiento de su menor hijo. Por lo que previo a resolver la primera de las inconformidades planteadas la Sala realizará unas precisiones conceptuales frente al particular:

En primer lugar, es menester advertir que las figuras jurídicas de la transacción y la conciliación, estatuidas en el artículo 312 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001, respectivamente, corresponden a formas anormales de terminación de los procesos judiciales, los cuales por regla general deben finalizar mediante sentencia de fondo emitida por la autoridad judicial competente; Ahora, si bien son admisibles en cualquier etapa del proceso incluida la ejecución de la sentencia, no es menos cierto que, los acuerdos en ellos incorporados, según sea el caso, deben reunir ciertas formalidades legales y pueden llegar a ser controvertidos mediante proceso judicial posterior si lo pactado no enmarca todas las pretensiones reclamadas o contiene actos, contratos o negocios jurídicos que produzcan efecto de renuncia, aceptación o modificación de la pretensión, por lo que si cualquiera de las partes quiere volver a plantear una proposición jurisdiccional idéntica al conflicto resuelto, se expone a que su contra parte le formule la excepción de cosa juzgada[15].

[15] Cas. Civil, CSJ. Sent. 22 de noviembre de 1999 exp. 5020 Mg. José Fernando Ramírez Gómez

En segundo lugar, en lo que respecta a la cosa juzgada, es del caso indicar que dicha figura estatuida en el artículo 303 del Código General del Proceso, dispone que *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes(…)",* es decir, que concurran la *eadem res, eadem causa petendi y la eadem condictio personarum.*

Dicho postulado ha venido siendo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias SC6267-2016, SC5231-2019 y mas recientemente en la SC433-2020, la cual puntualizó sobre el particular que:

> *"[t]res son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.*
>
> *La **identidad de objeto** implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La **identidad de causa** (eadem causà petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la **identidad de partes** presupone que al juicio concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.*
>
> *Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que, "Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, **requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa**. Por lo que hace a la primera -límite subjetivo- ha dicho la Corte que "se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos*

> *sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos" (Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591)*
>
> *Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al limite objetivo, la Corte ha explicado que si "bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)". (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que **el reparo único principal formulado** por la parte demandada a la sentencia objeto de inconformidad, estriba en establecer si en el asunto marras se configura la figura de la cosa juzgada sustentada en el acuerdo suscrito por los demandantes ante la Fiscalía de Vida que tramitaba la investigación por el accidente de tránsito acaecido el 25 de junio de 1998, considera la Sala que dicha inconformidad no tiene la virtualidad de dar al traste las consideraciones efectuadas por la *a quo* para declarar la responsabilidad de la apelante TRASAN S.A. y su conductor.

En efecto, si bien como se expuso en precedencia la excepción de cosa juzgada es susceptible de ser alegada por la parte que considere que las pretensiones reclamadas ya fueron discutidas al interior de otro proceso, que a la fecha se encuentra terminado en virtud de la conciliación o la transacción que lo finiquitó, mas cierto es que en el proceso objeto de estudio no se atisba dicha circunstancia, pues si bien a folio 2 del cuaderno de excepciones previas, obra copia simple de un recibo de *“contabilización operaciones diversas”* fechado 11/26/98 emitido por la Caja Agraria por valor total de $4.059.318.oo, los cuales según descripción del mismo documento se distribuirían en la cantidades de $2.029.659.oo para Luis José Uribe P. y Cristina M. de Uribe, respectivamente, como indemnización por muerte de Yeimes Yair Uribe, orden No.004189 Sin. No.50593, en manera alguna

dicha documental permite vislumbrar la identidad de sujetos y menos aun del objeto y causa que aquí se demanda para declarar la cosa juzgada, pues téngase en cuenta que en dicho recibo se anota *"siniestros pagados seguro obligatorio - indemnización por muerte"* y no reconocimiento de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

Y es que téngase en cuenta que jurisprudencialmente dichas identidades (objeto y causa), es de fundamental importancia, en la medida que:

> *"**La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes**. Se ha definido como el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:*
>
> *Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud en el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objeto. No así en caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo (G.J. XLVII, número 1942)*
>
> *La identidad de causa -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibidem), esto es, «…el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones>>, es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso>>"*[16].

De igual forma, se tiene que si bien en los procesos penales, las víctimas pueden hacerse parte a través de un incidente de reparación integral con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios por los daños causados con la conducta punible, actuación que conforme lo dispone el artículo 102 y s.s. de la Ley 906 del 2004 y la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puede configurar

[16] Cas. Civil, CSJ, SC5231-2019

la extinción de la acción y la correspondiente cesación del procedimiento por la indemnización integral en aplicación del principio de favorabilidad, no se puede perder de vista que el presente proceso se carece de prueba fehaciente que permita vislumbrar en primer lugar, que la investigación surtida en virtud del accidente de transito finiquitó por dicho acuerdo y no por otra causa; en segundo lugar, que lo reclamado ante dicha autoridad penal por la parte civil es lo que se reclama en éste proceso de responsabilidad, el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales representados en lucro cesante por unas sumas determinadas, por lo que mal puede considerarse debidamente acreditada la figura de la cosa juzgada alegada.

Igual circunstancia, acontece con la eventual demanda incoada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en el año 1998, pues si bien a folios 66 a 69 del cuaderno principal, obra proveído fechado 16 de mayo del 2001, mediante el cual se declaró terminado un proceso de responsabilidad civil extracontractual, al aplicarse la regla estatuida en el numeral 1 del artículo 103 de la Ley 446 de 1998 -perención-, por inasistencia de la parte interesada a la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, dicha circunstancia en manera alguna implica que, por un lado, lo reclamado en dicho proceso corresponda a lo mismo que se demandó en la presente acción y, por el otro, que ese pronunciamiento tenga la virtualidad de extinguir el derecho que se reclama, pues téngase en cuenta que la decisión emitida -terminación del proceso- no es una sentencia en sí considerada, pues no resuelve de fondo el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis sino que simplemente sanciona el actuar descuidado y negligente de la parte demandante que pese haber concurrido a la justicia en procura de sus derechos, dejó a la deriva la gestión del proceso al punto de no compareció a la audiencia de conciliación de que trataba el artículo líneas atrás referido, no obstante haber sido convocada previamente a la misma.

En este aspecto es importante resaltar que, el numeral 166 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de tramitarse el proceso incoado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, si bien disponía que *“la perencion pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior si fuere el caso”* e igualmente advertía que *“decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y*

en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar", tampoco obra prueba que permita vislumbrar que dicha circunstancia aconteció en el asunto marras, pues el presente asunto se instauró cerca de 3 años después el 18 de junio del 2004 y no se adosó declaración de extinción de derechos como refiere la norma en cita.

Así las cosas y como quiera que no es cualquier coincidencia, similitud o parecido lo que determina la identidad de sujetos, causa y objeto, elementos que configuran la figura de la cosa juzgada, pues en resumen no se logró establecer el acuerdo inicial sobre el cual se pactó la terminación de la investigación tramitada ante la Fiscalía de Vida de esta ciudad, tampoco se puede inferir que con el presente trámite procesal se hubiese pretendido socavar los pactado entre las partes y lo avalado por una autoridad judicial competente y menos aún obra pronunciamiento que establezca que en virtud de la perención, vigente para el año 2001, se extinguió el derecho reclamado hoy por los accionantes, considera la Sala que en el asunto la cosa juzgada no se encuentra configurada.

Como consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente el reparo incoado por TRASAN S.A..

Ahora bien, frente al **primero de los reparos** formulados por la parte demandante en la apelación adhesiva consistente en que se revoque parcialmente la fijación de agencias impuesta en su contra, advierte la Sala que dicho pedimento debe salir avante, como quiera que lo que se ataca es la condena en costas fijada en la sentencia objeto de inconformidad, la cual de conformidad con lo estatuido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no puede ser impuesta a personas que se les hubiere otorgado amparo de pobreza, pues dentro de los efectos de dicho beneficio se encuentra que el amparado no estará obligado a *"prestar cauciones procesales ni a pagar expesas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas**"*.

Así las cosas, tenemos que los demandantes manifestaron su difícil situación económica desde la presentación de la demanda, soportado en el hecho que son campesinos pobres que viven en el corregimiento de Petrolea, jurisdicción del municipio de Tibú y en casi la total indigencia, circunstancia por la cual solicitaron AMPARO DE POBREZA, el cual fue concedido por el *a quo* al momento de

admitirse la acción mediante proveído del 6 de julio del 2004, obrante a folio 37 del plenario, sin que frente al particular se hubiese formulado oposición alguna, por lo que mal podía la juez de instancia condenar en costas a dicho extremo procesal, sin importar que se hubiesen despachado desfavorablemente las pretensiones formuladas en contra de uno de los demandados, por expresa disposición legal, máxime si se tiene en cuenta que conforme una interpretación amplia del mentado instituto, el amparo cubre desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud[17].

En consecuencia y como quiera que no es procedente la condena en costas de la parte demandante ante la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva de la sociedad Leasing de Occidente S.A., se modificará parcialmente la condena en costas señalada en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de excluir de la condena a los demandantes, únicamente, por ostentar amparo de pobreza.

Finalmente, frente al **segundo de los reparos** formulados por los demandantes, en la apelación adhesiva, relativo a que se debe reconocer, la indemnización del daño a la vida de relación por la muerte de su menor hijo, ya que en el libelo demandatario se omitio su reclamación y es la jurisprudencia de las altas cortes la que abrió paso a su reconocimiento de manera oficiosa, advierte la Sala que dicho pedimento esta llamado al fracaso y no puede ser objeto de pronunciamiento de fondo por esta Sala de Decisión en la medida que dicho reconocimiento nunca fue solicitado ante la juez de instancia y bien sabido es que en el recurso de apelación debe corresponder a los reparos concretos que se le hace a la decisión objeto de inconformidad, con lo que se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo mismo el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso, salvo que en razón al pronunciamiento fuere indispensable hacer modificaciones relacionadas con ella, así lo expuso la Corte Supema de Justicia en fallo CSJ SC1916-2018 del 31 de mayo del 2018, al puntualizar:

> *"[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla". Esta última restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no se confunde con esta última, pues no es una regla relativa al reparto de la*

[17] Sentencia T-339 del 22 de agosto del 2018

> *jurisdicción entre los jueces (distribución de funciones), sino una regla operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos tales como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*
>
> *Tal es el entendimiento vigente sobre la materia: "[P]ronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación (...) no es un problema de competencia funcional del juez ad quem sino un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia (...)" (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.° 2013-02839-00). Este precedente, además de constituir doctrina probable por estar contenido en varias providencias (cfr. sentencias de 1° nov. 2013, rad. n.° 1999-00355-01, 12 dic. 2007, rad. n.° 1982-24646-01 y SC4415, 13 ab. 2016, rad. n.° 2012-02126-00), propende por una hermenéutica sistémica de los factores de competencia, a fin de evitar que el funcional sea comprensivo de los demás y desdibuje los contornos existentes entre estos. También evita que la nulidad por falta de competencia funcional se extienda a situaciones que no han sido previstas expresamente por el legislador. Igualmente, salvaguarda el principio de economía procesal, al propugnar por el saneamiento de las irregularidades al interior del proceso, sin acudir a la declaratoria de invalidez, con el fin de evitar actuaciones innecesarias. Por último, observa la máxima de la buena fe, la cual prohíbe utilizar la nulidad para lograr un efecto que pudo alcanzarse a través de otros mecanismos, como la adición, aclaración o corrección de la sentencia"*.

Aunado a lo anterior es menester advertir que conforme lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso -anteriormente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil-, existen unos límites a la función jurisdiccional del fallador[18], lo que impide que las partes en litigio sean sorprendidas por decisiones inesperadas que correspondan a hechos, pretensiones o excepciones no alegadas oportunamente, pues dispone dicha normativa que: 1) la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos tanto en la demanda como en las demás oportunidades establecidas en la normativa procesal, incluidas las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, 2) Prohíbe que se condene al demandado por cantidad superior, por objeto distinto o causa diferente a la invocada en la demanda; y, 3) establece que *"si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último".*
concepto.

[18] La doctrina lo denomina ***principio de congruencia*** «*tiene extraordinaria importancia,* (…) *pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso*». DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

Así las cosas, esta Sala de Decisión se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente al reparo incoado por la parte demandante, razón por la que será despachado desfavorablemente.

Recapitulando, al encontrar prosperidad solo una de las inconformidadades plateadas, pues sólo se demostró que los demandantes no eran merecedores de la condena en costas impuesta por contar con un amparo de pobreza otorgado en su favor, no queda otro camino que confirmar el resto del fallo apelado, máxime si se tiene en cuenta que no se formuló inconformidad alguna respecto a los demás aspectos valorados, declarados y condenados en la sentencia proferida y que dispuso la responsabilidad civil de los demandados TRASAN S.A. y Miguel Ángel Páez Dueñas.

En mérito de expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 15 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar únicamente condenar en costas a la parte demandada TRASPORTE PUERTO SANTANDER S.A. “TRASAN” y MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS, en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a cargo de dichos demandados la suma de quince millones de pesos ($15.000.000.oo) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 2003 del C. S. de la J., vigente para la época del inicio de la presente acción, para ser incluidas en la liquidación de costas. Sin condena en costas para la parte actora por habersele concedido amparo de pobreza.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte apelante principal únicamente ante el fracaso de la impugnación formulada, pues el apelante adhesivo se le concedió amparo de pobreza desde la admision de la demanda. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte.

CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[19]

[19] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad.: 54001-2213-000-2019-00225-00
Rad. Interno: 2019-0362-00

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver los recursos de súplica interpuestos por la parte demandante contra los autos de fecha 10 de julio y 28 de agosto de 2020, proferidos por el H. Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, mediante los cuales, en su orden, se rechazó el recurso extraordinario de revisión propuesto por Jairo Chacón Chacón en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del expediente 2016-00826-00 y se negó el trámite del incidente de nulidad propuesto por la misma parte en el curso del referido trámite.

Inconforme con las referidas decisiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial interpuso recurso de súplica, correspondiendo a la suscrita Magistrada por ser quien sigue en turno por orden alfabético, y ante esa eventualidad, se integrará la sala con el otro integrante de la misma, Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, para decidir los referidos medios de impugnación.

Tramitados en debida forma, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, reza, que "*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables,*

dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (…).”

A la luz de esta norma el recurso de súplica exige como presupuestos los siguientes:

1° Que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables;

2° Que el auto haya sido dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto;

3° Que el recurso se formule dentro del término legal, debidamente sustentado.

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia al estudiar el punto, la finalidad de este recurso no es otra distinta a la de garantizar que las decisiones que por ley están atribuidas al magistrado ponente, sean conocidas por los demás integrantes de la respectiva Sala, para que expongan su criterio jurídico sobre el punto objeto de cuestionamiento, y manifiesten su asentimiento o disentimiento sobre el mismo, criterio que en últimas es el que prima, por corresponder a un cuerpo colegiado y ser trascendentes sus pronunciamientos.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad ha dicho, que *“No llama a duda, así mismo, que la súplica constituye un recurso horizontal, con el que se busca que –dentro de actuaciones surtidas ante jueces colegiados y frente a autos dictados por el ponente- los magistrados restantes de la Sala, a la cual corresponde, en últimas, la decisión pertinente y por ende el control final de la actuación, reconsideren la decisión combatida. De ahí que no sorprende que importante doctrina nacional haya pensado que este medio de impugnación mutatis mutandis “equivale a la reposición ante el juez único” de donde bien podría decirse que frente al recurso de súplica, como acontece con el de reposición, en materia de autos, la ley ha consagrado una procedencia general, obviamente condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos*

positivamente para su viabilidad (arts. 348 y 363). (Auto 18216, Abril 28 de 2004, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Vistos los autos objeto del recursos de súplica, se tiene que los mismos fueron proferidos por el Magistrado ponente en el curso del trámite extraordinario del recurso de revisión, interpuestos dentro de la oportunidad legal y además por su naturaleza recurribles, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 321 del C. G. del P., luego los presupuestos para su estudio se encuentran cumplidos.

Pues bien. Desde ya advierte la Sala, que el auto del 10 de julio de 2020 objeto de este medio de impugnación debe revocarse, toda vez que el rechazo de la demanda de revisión formulada por el recurrente obedeció única y exclusivamente a la falta de subsanación de la misma, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del C. G. del P., decisión que bajo ningún punto de vista puede mantenerse, por cuanto el proveído del 13 de marzo de 2020 mediante el cual fueron advertidas las falencias de que ésta adolecía, para su corrección, no fue debidamente notificado, motivo por el cual la consecuencia de su falta de subsanación no resulta plausible.

Y es que aun cuando en el auto recurrido el Magistrado Sustanciador refiere que la providencia de inadmisión fue notificada de manera efectiva el 1 de julio de 2020, en virtud de la reanudación de los términos judiciales ordenada mediante acuerdos PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, revisado el plenario, no se advierte que el aludido pronunciamiento hubiere sido notificado en debida forma.

En efecto, si bien se observa que en la parte inferior de la providencia se impuso un sello por parte de la Secretaría de la Sala en el que se señala que el auto se notificó por estado el 16 de marzo de 2020, esta actuación no resulta de recibo ni deviene eficaz, como quiera que ante el estado de emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive, lo que en buen romance significa, que la notificación que se pretendió hacer en la aludida fecha del auto que inadmitió la demanda de revisión, no puede tenerse por surtida. Ahora, si bien es cierto los términos judiciales se mantuvieron suspendidos

desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, también lo es, que una vez se reanudaron, esto es, el 1 de julio de 2020, no se observa que el auto en cuestión hubiere sido notificado por estado, pues ni siquiera los informes secretariales que reposan a folios 273 y 274 de este cuaderno dan cuenta de ello.

A contrario sensu, dichas constancias lo que revelan es que el plazo de 5 días que tenía el demandante para subsanar la demanda se contabilizó a partir del 2 de julio de 2020 y dentro de dicho lapso no se hizo pronunciamiento alguno, sin precisar nada acerca de la notificación que debió hacerse sobre la providencia una vez se reanudaron las actuaciones judiciales.

Sea oportuno resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, reglamentación temporal que tiene por objeto ‘’*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*’’ (artículo 1º).

Siguiendo estos lineamientos, el parágrafo 1º del artículo 2º del mismo estatuto regula, que “*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*’’

Sobre la notificación de las providencias, se ocupan los artículos 8 y 9 del citado decreto, dedicándose el artículo 9º a la “Notificación por estado y

traslados", señalando que "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.''*

Estas disposiciones se acompasan con las formas de notificación previstas en el Código General del Proceso, y en lo que interesa al caso, a lo establecido en el artículo 295 que expresamente dispone: "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.*"

Acorde con las normas precedentes, la providencia del 13 de marzo de 2020, debió ponerse en conocimiento de la parte demandante mediante el estado electrónico, a través de la plataforma web de la Rama Judicial, estados electrónicos que se conservan en línea para consulta permanente por cualquier interesado, para su acceso inmediato y de manera virtual a la providencia judicial, garantizándose así la publicidad y de contera los derechos de defensa y contradicción que le asisten a las partes.

Pero nada de ello se hizo en el caso de marras, pues basta consultar la página web de la rama judicial[1] para encontrar que dentro de las providencias que la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta notificó el día 1 de julio de 2020, no reposa la de inadmisión del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa, luego no resultaba procedente el cómputo de los términos a partir del 2 de julio de 2020, contrariando de esta forma lo que al respecto dispone el artículo 118 del C.G del P., que expresamente enseña que ''*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió''.* Luego, si el auto del 13 de marzo de 2020

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+075.pdf/5f62ca11-917f-4fff-8772-d9bb4cd48cd7

concedió un término y dicho proveído a la fecha ni siquiera ha sido notificado, mal podía efectuarse la contabilización del mismo y ante tal circunstancia, esto es, ante la inexistencia de tal actuación, rechazarse la demanda por no haberse subsanado los defectos que conforme al sustanciador ésta adolecía, de los cuales, como se dijera en precedencia, el recurrente no había sido notificado.

Acorde con lo anterior, la providencia impugnada debe revocarse sin que sea del caso ordenar nuevamente la notificación del auto del 13 de marzo de 2020, como quiera que la misma, acorde con la actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe entenderse surtida por conducta concluyente, de conformidad con lo que dispone el artículo 301 del C. G. del P., precisando que el término concedido solo podrá contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En este orden de ideas, y ante la prosperidad del recurso de súplica respecto del auto que rechazó la demanda extraordinaria de revisión, la Sala por sustracción de materia, se abstendrá de decidir el mismo medio de impugnación formulado por la parte demandante, respecto del auto de fecha 28 de agosto de 2020 mediante el cual el Magistrado Sustanciador Dr Manuel Flechas Rodríguez negó la solicitud de nulidad planteada por el recurrente.

Sin necesidad de más consideraciones, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto fechado 10 de julio de 2020, proferido por el Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez. En consecuencia,

SEGUNDO: REVOCAR la decisión mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión incoado por Jairo Chacón Chacón en contra de la Sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de restitución de

inmueble con radicado No. 54001405300220160082600, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Téngase al demandante en revisión Jairo Chacón Chacón notificado por conducta concluyente de la providencia fechada 13 de marzo de 2020, en los términos de que trata el artículo 301 del C. G. del P., precisando que el término concedido solo podrá contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Una vez vencido el término concedido, por la secretaría de la Sala pásese el asunto nuevamente al Despacho del citado Magistrado, para los fines pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de decidir el recurso de súplica formulado por la parte demandante respecto del auto de fecha 28 de agosto de 2020, que negó la solicitud de nulidad, conforme las razones señaladas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3153-003-2019-00289-01
C.I.T. **2020-0131**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – "STRAPFARMA S.A.S."**, en contra del auto emitido el **cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a su favor dentro del proceso ejecutivo incoado por el recurrente frente a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – "COOSALUD EPS S.A."** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – "COOPERATIVA COOSALUD"**, arribado a este despacho el día 30 de octubre de la cursante anualidad.

2. ANTECEDENTES

La Almacenadora de Medicamentos y Suministros Médicos S.A.S. – "STRAPFARMA S.A.S.", representada legalmente por Shirley Paola Correa Sarmiento , Gerente, en su condición de *"endosataria"* de las facturas por servicios de salud de urgencias prestados por la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" –"endosante"- a usuarios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – "COOPERATIVA COOSALUD", regentada por Jaime Miguel González Montaño, Presidente, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ésta última para obtener el pago de los referenciados cartulares, y solicita se apremie a la empresa mencionada a pagar la suma por capital de $159'318.328,00, más los respectivos intereses que se causen[1], presentando como base del recaudo coercitivo las facturas que, según indica el ejecutante, dan cuenta de los servicios brindados a los usuarios afiliados a la demandada.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta[2], el que mediante auto del 21 de octubre de 2019[3], la inadmitió por los siguientes motivos: **i)** que no se adosaron los certificados de existencia y representación legal *"de las partes involucradas en este asunto"*; **ii)** que las pretensiones de la demanda son frente a la Cooperativa Coosalud, pero los títulos base de la ejecución se radicaron ante Coosalud E.P.S. S.A., contra la que no se direcciona el libelo. En tal virtud, requiere se aclare con quién se integra el extremo pasivo, evento en el cual, de ser el caso, deberá corregirse el poder, el escrito de demanda y adosarse el certificado de existencia y representación legal que corresponda; y **iii)** que el poder no abarca la factura No. 69489, pero ésta sí se relaciona en la demanda mas no es allegada.

Para superar los defectos anotados, el demandante anexó los certificados de existencia y representación legal de las partes; y para corregir las demás circunstancias, reprodujo nuevamente la demanda dirigiendo el libelo en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – "COOPERATIVA COOSALUD" y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – "COOSALUD EPS S.A.", ambas regentadas por Jaime Miguel González Montaño –en la primera en su calidad de Representante Legal y en la segunda en su

---

1 Folios 1 al 6 cuaderno principal físico.
2 Inicialmente la ejecución correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto del 10 de septiembre de 2019, rechazó el libelo por falta de competencia en razón al factor cuantía (Folio 60 y tras folio del cuaderno físico).
3 Folio 64 cuaderno principal físico.

condición de Presidente–, aclarando que ello obedece a que la última, conforme da cuenta la Resolución 2427 del 19 de julio de 2017 adicionada a través de la No. 5369 del 7 de noviembre de la citada anualidad expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, *"adquirió los pasivos que la escindente* [Cooperativa Coosalud] *tenía a (…) cargo"*. También, aclaró el número de la factura imprecisamente citada, adosó un nuevo mandato e insistió en la suma pretendida ($159'318.328,00 más los intereses moratorios).

Sin embargo, el juzgado de conocimiento por auto del 5 de noviembre de 2019[4], tras advertir que fueron subsanadas *"las falencias indicadas"*, se abstuvo de librar mandamiento de pago bajo la consideración de que las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud no pueden ser tenidas como títulos valores pues tienen una *"naturaleza (…) compuesta y de carácter especial"*; de ahí que echó de menos *"la cuenta de cobro"*, el *"documento u oficio que dispuso la remisión de ello"*, y, por ende, *"la exigibilidad requerida"* de los títulos base de la ejecución, añadiendo, no obstante, que a las luces del *"artículo 621 del Código de Comercio"*, no evidencia en las facturas la *"rúbrica"* del creador de los títulos, amén de que *"no se aportó con la facturación (…) anexo alguno del cual pueda colegirse que en efecto se configuró la prestación de los servicios que en cada una de ellas se describe"*, es decir, *"el recibo de los mismos por el paciente o su acompañante"*. Igualmente, adujo que *"no existe claridad de lo contemplado en el contrato de '"cesión y endoso"'* suscrito por la IPS Unipamplona en Liquidación y el aquí demandante, Strapfarma S.A.S., por lo que, según aseveró, no vislumbra *"la intención que allí se quiso contemplar."*

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la sociedad demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que **i)** *"si agotó el trámite administrativo que las resoluciones emanadas de la Supersalud han prestablecido* (Sic) *para el cobro de las facturas de servicios médicos"*; **ii)** que *"Los títulos que no poseen en su contenido la firma del creador no resultan inválidos (…), habida cuenta que la orfandad en aquél símbolo no afecta en nada el negocio que dio origen al documento base de ejecución"*; **iii)** que el recibo del servicio es una exigencia que *"carece de sustento normativo",* como quiera que son *"cuestionamientos que la ley no establece para el escrutinio de los documentos compulsivos"*, y **iv)** que *"es*

4 Folio 223 al 226 Ib.

claro que la voluntad de las partes involucradas en el equívocamente denominado 'contrato de cesión y endoso' era la de endosar los títulos base del recaudo a favor del demandante, para que una vez los tuviese legítimamente en su poder pudiera ejercer el cobro coercitivo de aquellos en contra de los deudores". Rogó entonces, la revocatoria del proveído confutado[5].

A través de auto del 25 de febrero de 2020[6], pese a que se reconoció que era desatinado lo que respecta a *"la firma del creador del título valor, así como la ausencia de la firma del paciente para demostrar la prestación del servicio"*, la impugnación horizontal fue desatada desfavorablemente en atención a que, en esencia, al ser los cartulares objeto de ejecución títulos complejos *"era deber de la parte ejecutante"* allegar *"el oficio de remisión junto con las correspondientes cuentas de cobro"*, lo que *"no se acredita en el caso concreto"*. Y en lo que respecta a que la intención que dimana del contrato es la figura de endoso, dedujo que como aquellas facturas requieren *"de distintas documentales"* (son títulos complejos), *"esta situación trae como consecuencia lógica que los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura jurídica."*

Finalmente, en relación con el recurso vertical se concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, con la presente acción compulsiva no se allegó con los títulos bases de recaudo coercitivo –facturas- el *"oficio de remisión junto con las correspondientes cuentas de cobro"*, o si, por el contrario, como lo anotó el

---

5 Folio 227 al 238 Ib.
6 Folio 239 al 246 y tras folios Ib.

recurrente, esa exigencia se encuentra satisfecha, amén de verificar la transferencia de los cartulares al aquí ejecutante.

Para zanjar el problema jurídico, menester resulta empezar por evocar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

Es por lo anterior, que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

En consonancia con lo anterior es que la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presentan como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

En tal virtud, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores

gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que **el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos**.

Efectivamente, la Ley 1122 de 2007, en el parágrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa[7]. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura."* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

---

7 *"Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.*"

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *"**Soportes de las facturas de prestación de servicios**. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".* (Resalta el despacho)

Es por lo anterior, que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *"soportes de las facturas"*[8], precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: *"9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."*

Entonces, con venero en la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico Nº 5 de la Resolución Nº 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la

---

8 Artículo 12 *"Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."* (Negrilla fuera del texto original)

receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones[9] o glosas[10] dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento y cumplimiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y, de ser el caso, de los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.**

En esta oportunidad el *a quo* enrostra que los documentos adosados como base de la ejecución –facturas- adolecen del elemento de exigibilidad ya que no fue acompañado con la demanda el documento que evidencia la radicación de la cuenta de cobro de los títulos. No obstante, el ejecutante asegura el cumplimiento de dicha carga administrativa y, por ende, en su sentir, se abre paso la emisión del mandamiento de pago.

Puestas de tal modo las cosas, y en atención a que quien emprende la ejecución apalanca su calidad de acreedor en el *"CONTRATO EXTRAJUDICIAL DE CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS*

---

9 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, *"Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma."*
10 Ejusdem. *"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud."*

MÉDICOS S.A.S, IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS STRAPFARMA" celebrado el 20 de noviembre de 2018[11], determinante es analizar su clausulado.

Pues bien. Mediante el citado documento la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona – En Liquidación y la Almacenadora de Medicamentos y Suministros Médicos S.A.S. – Strapfarma celebraron un *"CONTRATO EXTRAJUDICIAL DE CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS"*. En tal virtud, la primero dijo que actuaría como *"ENDOSANTE"*, en tanto la segunda como la *"ENDOSATARIA"*. En esa calidad, se transfirió a la segunda *"las facturas (…) por concepto de prestación de servicios de salud"* que la cedente había prestado a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud, las cuales, conforme se manifiesta, aún se encuentran pendientes de pago. Los documentos objeto del contrato son 13 facturas de las cuales 9 son presentadas a esta ejecución, esto es, las Nos. 069485, 069408, 069410, 069610, 069629, 069875, 069897, 069898 y 069905 que en total suman $154'216.720,00 M/cte (cláusula primera).

Y en el parágrafo primero, se dejó muy en claro que *"Con la firma del presente contrato"* la Unipamplona – En Liquidación *"Cede, endosa y traspasa en propiedad a favor de"* Strapfarma *"las facturas anteriormente descritas"*, y también que *"El presente contrato hace parte integral de las facturas relacionadas anteriormente"* (parágrafo segundo), precisándose que con esos documentos la transferente *"paga la totalidad del capital adeudado a"* la transferida, hoy ejecutante (parágrafo tercero).

Además, en el parágrafo quinto se plasmó expresa constancia de que **las facturas *"se entregan libres de glosas, para lo cual el Endosante entrega al Endosatario, los respectivos soportes que acreditan que las facturas cedidas y endosadas se encuentran aceptadas por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud"***. (Subraya y resalta la Sala)

De esa manera *"el valor de la presente cesión de crédito corresponde al capital de la facturación a favor del ENDOSANTE, por lo tanto, los derechos correspondientes a intereses moratorios, multas y demás accesorios quedan también comprendidos en esta cesión y endoso de facturas"*. En consecuencia,

---

11 Folios 53 al 58 cuaderno físico.

tiene *"derecho a exigir a (…) COOSALUD, (…), estos valores sin que haya lugar a reconocimiento alguno por tal concepto al Endosante"* (Parágrafo primero de la cláusula tercera).

En beneplácito de ese acuerdo transaccional, **la IPS Unipamplona – En Liquidación se obligó *"a notificar la presente CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS, por escrito al deudor cedido"***, así como a entregar *"**una copia de esta notificación al ENDOSATARIO**"* (Cláusula cuarta).

Como puede verse, y con independencia de lo contradictorio de haberse empleado las figuras jurídicas de cesión y endoso de las acreencias venero de la ejecución, lo cierto es que fácil resulta discernir lo precavido en el contrato acabado de reseñar.

En efecto, dimana de ese acuerdo transaccional extrajudicial que la IPS Unipamplona – En Liquidación cedió a Strapfarma las facturas que hoy son presentadas como base de la presente acción coercitiva. Y, ello es así, porque de no serlo no encontraría explicación que la cedente, tal y como quedó indicado, se obligó a notificar la cesión de los créditos al deudor, lo que en buen romance significa que daría cumplimiento a lo que manda el artículo 1960 del Código Civil, situación de la que daría cuenta al cesionario Strapfarma, pese a que en el contrato quedó indicado como el endosatario.

Esclarecida de ese modo la transferencia de los títulos ejecutivos báculo de la ejecución a la parte demandante, dígase de una vez que no se encuentra documentada en debida forma la notificación que debía hacer la IPS Unipamplona – En Liquidación al deudor, pues, no milita en el expediente híbrido documento que dé cuenta de esa situación. Además, tampoco se observa la cuenta de cobro radicada por aquella y con la cual se aseguró al cesionario que los cartulares *"se entregan libres de glosas"* por parte de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud. No obstante, lo que sí aparece a folios 51 y 52 del cuaderno principal físico, es que Strapfarma, a través de misiva del 22 de noviembre de 2018, esto es, después de *"la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO",* notició a Coosalud EPS –deudor– sobre el contrato transaccional al que se viene haciendo referencia y solicitó *"sea iniciado el TRAMITE ADMINISTRATIVOS DE PAGO PARA LA CESIÓN DE CRÉDITO CELEBRADA"*, documento que, contrario a lo

que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, de ninguna manera puede suplir la documental echada de menos, ya que debe tenerse muy presente que la cuenta de cobro le fue entregada por la cedente como instrumento que hace parte de esa transacción, tal y como quedó puntualizado en el contrato.

Entonces, si bien se adosaron a la demanda las facturas que relacionan los servicios prestados y todas tienen sello de recibido por la compañía demandada (de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2427 de 20174, mediante la cual se aprobó la escisión de la Cooperativa Coosalud y Coosalud EPS S.A., ésta última se comprometió a continuar la *"depuración y conciliación de las diferentes cuentas de los Estados Financieros que viene adelantando"* la escindida cooperativa), **lo cierto es que no se presentaron las respectivas cuentas de cobro que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtirse para obtener su pago, en efecto fue agotado**. Por lo tanto, la inconformidad expuesta por el censor no tiene la eficacia para derruir el proveído objeto de la alzada.

Y no se diga, so pretexto de la respuesta del derecho de petición elevado por Strapfarma el 30 de mayo de 2019 (Folio 215 Cdno. Ppal. Físico) en la que la demandada le informa *"que la cesión se encuentra en análisis jurídico en la oficina principal de COOSALUD EPS-SA en la ciudad de Cartagena"*, que se superan las deficiencias anotadas, pues muy bien vistas las cosas ello no da lugar a tener por debidamente notificada la cesión por la IPS Unipamplona – En Liquidación, como tampoco permite entender que ello haga las veces de cuenta de cobro, ya que las piezas procesales echadas de menos integran el título ejecutivo complejo y como tal deben obrar en el *dossier*.

Por ende, no hace presencia documento que preste mérito ejecutivo para que el *a quo* se encontrare compelido a librar mandamiento de pago en la forma que le fuera solicitado, razón suficiente para confirmar la providencia apelada. Sin costas por no haber lugar a ellas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen compartiéndose la actuación digital de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[12]

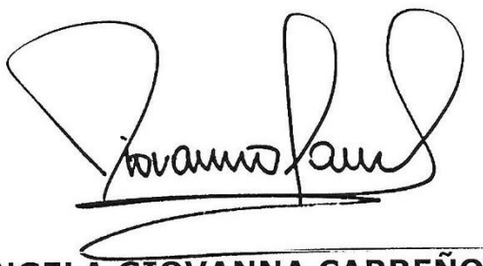

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

12 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.